

# **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225

E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935

Bucaramanga – Colombia.

Señor

**JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO AGUACHICA – CESAR.**

E. S. D.

**REF. ACCION DE TUTELA – ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA.**

**RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.240.052 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder que me ha sido otorgado y el cual acompaño al presente escrito de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes Hechos; además manifiesto Bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos no se ha presentado acción de tutela alguna y la demanda en Acción de Tutela la presento en los términos que a continuación se exponen.

## **I. ACTUACION PROCESAL.**

Ante la autoridad demanda, El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad Industrial y Comercial del Estado, en ejercicio se su derecho constitucional adelanta procesos ejecutivos de única instancia del siguiente tenor:

1. Número de radicación: **2015-00740-00**, contra **JANETH DIAZ VEGA**, Proceso con sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, presentación liquidación del crédito el 29 de agosto de 2016, sin correr traslado a la parte demandada el despacho aprueba la liquidación del crédito el 06 de septiembre de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, **NO REPONER**, 05 de marzo de 2019.
2. Número de radicación: **2015-00404-00**, contra **EDGAR QUINTERO PEREZ**, Proceso con sentencia proferida el 08 de marzo de 2016, presentación liquidación del crédito el 29 de marzo de 2016, sin correr traslado a la parte demandada el despacho aprueba la liquidación del crédito el 14 de abril de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, **NO REPONER**, 05 de marzo de 2019.

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225

E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935

Bucaramanga – Colombia.

3. Número de radicación: **2015-00164-00**, contra **EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO**, Proceso con sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, presentación liquidación del crédito el 04 de septiembre de 2015, el despacho aprueba la liquidación del crédito el 03 de marzo de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
4. Número de radicación: **2015-00782-00**, contra **AIDEE GUEVARA CAVIEDES**, Proceso con sentencia proferida el 24 de Junio de 2016, presentación liquidación del crédito el 30 de junio de 2016, el despacho aprueba la liquidación del crédito el 28 de julio de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
5. Número de radicación: **2012-00046-00**, contra **MELQUES MOLANO OVIEDO**, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 31 de julio 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
6. Número de radicación: **2012-00875-00**, contra **IBIR SANCHEZ CARANZA**, Proceso con sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de Agosto 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además que el despacho ha recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
7. Número de radicación: **2012-00881-00**, contra **JAIRO ENRIQUE ANGARITA LIZARAZO**, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de Agosto 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además que el despacho ha recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
8. Número de radicación: **2012-00882-00**, contra **JOSE VALENTIN PUENTES BLANCO**, Proceso con sentencia proferida el 26 de Julio de 2013 y liquidación del crédito aprobada el 19 de marzo 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
9. Número de radicación: **2012-00885-00**, contra **OSCAR MARINO RAMOS BRICHES**, Proceso con sentencia proferida el 27 de febrero de 2013 y liquidación del crédito aprobada el 20 de junio 2013, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además que el despacho ha

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225

E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935

Bucaramanga – Colombia.

recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

10. Número de radicación: **2011-00422-00**, contra **JOSE ANTONIO PEREZ MONTEJO**, Proceso con sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de agosto de 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Obra al expediente cuaderno de medidas oficio proveniente Copservir Ltda, en respuesta a medida cautelar y recibido por el despacho el 03 de febrero de 2017, sin que se le haya dado trámite alguno y pasado por alto (interrumpe el cómputo). terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
11. Número de radicación: **2012-00883-00**, contra **SAUL GARCES TAMAYO**, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de agosto de 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además Obra al expediente cuaderno de medidas oficio proveniente Copservir Ltda, en respuesta a medida cautelar y recibido por el despacho el 03 de febrero de 2017.

**Pero más sorprendente aún, el afán del señor juez de instancia en dar por terminados los procesos que para el presente caso, NOS ENCONTRAMOS EN EL EXPEDIENTE UN AUTO DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO CON PARTES Y RADICADO QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PROCESO, SE PUEDE DETERMINAR QUE SE TRATA DE UNA COPIA DEL AUTO DE TERMINACION DE OTRO PROCESO. En otras palabras, obra al expediente auto del proceso 2015-00164-00, contra EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, y no contra SAUL GARCES TAMAYO radicación: 2012-00883-00; con ese auto completamente ilegal da por terminado el proceso el 15 de noviembre de 2018.**

**Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019, indicando tranquilamente que se trató de un error meramente de transcripción, indicando que en el estado se había publicado como corresponde, auto ILEGAL DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA.**

## **II. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Se estima que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, conculcó el debido proceso del accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, al **NO MOTIVAR LOS AUTOS CON LOS QUE SANCIONA AL DEMANDANTE; EN SEGUNDA MEDIDA EL HECHO DE HABERSE INTERRUMPIDO LOS TERMINOS PARA DAR APLICACIÓN A LA NORMA, CUANDO SE RECIBIERON RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LO QUE SE ENMARCA PRECISAMENTE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 317 LITERAL C) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. Y EN TERCER LUGAR, LOS ACTOS DEL DESPACHO QUE IMPIDEN LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO... y TERCERO. NO CUMPLIR CON LOS DEBERES**

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

DEL JUEZ Y PASAR POR ALTO ACTUACIONES O ACTOS PROPIOS DEL DESPACHO AL NO PRACTICAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS ORDENADAS POR EL SEÑOR JUEZ.

### III. FALTA A LOS DEBERES DEL JUEZ

Sr Juez de Tutela, los siguientes son deberes del Juez, a los que ha faltado flagrantemente el señor Juez de instancia: ...5) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...7) Motivar las sentencias y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre doctrina probable. 12) Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa procesal.

Además la Ley 1564 de 2012, en su artículo 8, indica que los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la Ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

No se entiende, como tampoco es aceptable; que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, profiera una providencia sancionatoria sin siquiera motivar su decisión, ligeramente el despacho apunta a referir lo siguiente: “*visto el informe secretarial que precede y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no cumplió la carga procesal correspondiente, como tampoco realizó actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.*” Situación que no es cierta, en primer lugar porque no existe por ningún lado del expediente constancia secretarial en tal sentido. Como segundo se tiene que de haberse realizado revisión al expediente y **realizando su obligado control de legalidad**, hubiese advertido que en auto anterior se dispuso: “*para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas señálese como agencias en derecho la suma de:...* **LIQUIDACION QUE NUNCA REALIZÓ EL DESPACHO, PARA NINGUNO DE LOS PROCESOS AQUÍ SEÑALADOS.**”

El ordenamiento impone al funcionario suministrar las razones con base en las cuales emite resoluciones judiciales de fondo, por cuanto son esos motivos los que precisamente permiten conceptuar sobre la juridicidad de la respectiva decisión, en ningún momento el despacho indica los extremos en los cuales basa su sanción.

***“El principio de la motivación de la sentencia no aparece en forma expresa en la Constitución Política de 1991”; empero “surge el principio de publicidad de la actuación judicial, explícitamente reconocido por los artículos 29 y 228, porque con ella se da la luz, a la publicidad, las razones de convencimiento que tuvo el juez para adoptar la decisión, permitiendo desterrar de la sentencia la discrecionalidad y la arbitrariedad, haciendo de ella una obra razonable y racional (no emocional) que por contera garantiza el control del fundamento de la decisión por las partes, el juez de la impugnación y la opinión pública en general. De manera que la motivación de la sentencia es una exigencia que se entronca con el propio Estado Social de Derecho, en tanto se constituye como un factor legitimante de la acción judicial, siempre y cuando guarde coherencia y tenga fuerza*”**

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

***persuasiva pues a partir de ella se hace la jurisprudencia, que no es otra cosa que el imperio de la ley aplicado al caso particular. Por consiguiente, esa motivación debe ser concreta y en relación con el caso, porque la jurisprudencia debe ser concebida desde el problema y "sus conceptos y sus proposiciones tienen que estar ligados de modo especial con el problema".***

***"la nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad,*** admite la posibilidad de que la ineficacia procesal pueda originarse en la sentencia, entre otras razones por falta de motivación, pero condicionada a la carencia radical, absoluta y total por cuanto una omisión de tales características "(...) va de frente contra lo que constitucionalmente y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales".

Un Yerro más e inaceptable del despacho la encontramos cuando resuelve los recursos de reposición y manifiesta que. ***"De otra parte al estudiar el cuaderno principal se puede apreciar que la última actuación vertida en este plenario data del 30 de octubre de 2014 y en el cuaderno de medidas cautelares el 16 de agosto de 2016, es decir más de 2 años trascurrieron de la ultima actuación, pues no se puede interpretar como lo pretende el ejecutante que las contestaciones de las entidades bancarias se tengan como actuación dentro del proceso pues no impulsan efectivamente la Litis, ya que son meramente informativas lo cual no genera una actuación o decisión que enerve o tenga que generar un auto por parte del despacho o en otras palabras asigne carga procesal."***(Resaltados fuera de texto)

Señor Juez de Tutela Significa lo expuesto por el despacho, que el señor juez de instancia se aparta de lo dispuesto e interpreta la norma a su acomodo y solo le da validez a la interrupción del cómputo, cuando la actuación le obliga a su pronunciamiento mediando auto, por lo que le ruego muy comedidamente verificar la posición de la corte en tal sentido.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vía de Tutela con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en Sentencia STC10095-2016, sostuvo: ***"Recuérdese una vez más, que según dicha preceptiva, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." por ello es evidente que la remisión del asunto al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, impide considerar que el proceso permaneció inactivo, u por ende que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito..."***

En ese orden de ideas, aplicando el precedente jurisprudencial al asunto que nos ocupa, se tiene que las respuestas de las entidades financieras ocurridas el 03 de febrero de 2017, interrumpieron el término previsto en la norma citada. Es decir, para poder establecer el juzgador natural la viabilidad del decreto de desistimiento tácito cuando hay sentencia, no solo debe reparar en el referido plazo objetivo (2 años) **sino también en las demás actuaciones de cualquier naturaleza (incluso secretariales)** llevadas a cabo durante el trámite del juicio, puesto que dicho fenómeno constituye una forma anormal de terminación de los procesos que solo sanciona la absoluta inactividad. **Finalmente cabe resaltar que, respecto a la**

# **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

interrupción del término a que refiere el literal c), la norma no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trata, pues determina que es cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza; la que interrumpe el término respectivo, siendo su finalidad evitar la sanción, reconociendo como idóneo para la discontinuidad de la inactividad cualquier acto, judicial o administrativo, como lo precisar el Tribunal de Casación.

Señor Juez de tutela, además de las falencias expuesta no es aceptable que el señor Juez de instancia pase por alto los actos que son propios del despacho, como es la tasación de las costas procesales y para el señor Juez no es un presupuesto exigido por la norma que le obligue a tasarlas, por cuanto no existe dineros por entregar... y más grave aún que para el señor Juez Sancione con un auto que ni siquiera corresponde como el caso del expediente 2012-00883-00, contra SAUL GARCES TAMAYO, del cual obra una providencia sancionatoria del proceso 2015-00164-00, contra EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, indicando tranquilamente cuando resuelve el recurso de reposición: que se trató de un error meramente de transcripción, indicando que en el estado se había publicado como corresponde, y a todas luces se trate de un auto SANCIONATORIO ILEGAL.

## **IV. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL – FALTA DE MOTIVACION**

### **Sentencia T-709/10**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Caso en que sentencia del Consejo Superior de la Judicatura dejó de pronunciarse sobre varios de los argumentos alegados por el peticionario en el curso de proceso disciplinario

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia sobre causales genéricas y especiales de procedibilidad

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Decisión sin motivación como criterio específico de procedibilidad

*La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración.*

**DERECHO DE DEFENSA MATERIAL**-Vulneración por ausencia de pronunciamiento respecto a argumentos de importancia sustancial

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Vulneración por proferir decisión sin motivación toda vez que no se verificó término de prescripción de la acción disciplinaria

En efecto el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica es violatorio del debido proceso a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por cuanto se está coartando el derecho a adelantar las acciones

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

ejecutivas en procura de cobrar sus obligaciones cometiéndose así un atropello contra mi representado. Ahora negó el recurso interpuesto indicando que la motivación es la cita de la norma aplicada, MUY LIGERA LA SALIDA, CONVIRTIÉNDOSE EN UN AUTO ILEGAL... La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un *criterio específico* autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**Señor Juez de Tutela, Nos encontramos frente a procesos de única instancia que no procede recurso alguno por lo que acudo por su intervención y así evitar que se vean menoscabados los intereses de mi mandante**

La Corte Constitucional en reiterados fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Como se observa en la sentencia T 460 de 1992, sobre esto viene diciendo lo siguiente:

*“la garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 85) y consignada, entre otras, en la declaración universal de los derechos humanos de 1.948 (art. 10 y 11), en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre proclamada en el mismo año (artículos xxvi y en la convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José de Costa Rica), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juez de primera instancia, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se le imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que oriente el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.....*

*Es este un mandato inexcusable que no pueden distender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencias, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.*

Teniendo en cuenta las orientaciones indicadas por la Honorable Corte Constitucional, acudo ante usted señor Juez de Tutela, con el objeto que se ampare el debido proceso de mi representado con ocasión de la terminación de los procesos por desistimiento tácito en que incurrió el Juzgado accionado.

# **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

## **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Las vías de hecho están constituidas por las aquellas decisiones que aunque en apariencia revisten la forma de providencias judiciales, en realidad no lo son tanto que son el resultado de una conducta arbitraria por parte de quien las profiere. La Corte Constitucional ha señalado que la vía de hecho se traduce en una actuación judicial que de manera burda y grosera atropella las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico y lesiona en forma grave el derecho fundamental al debido proceso.

Dice la Honorable Corte en la **SENTENCIA T- 091 /2006, Ref.: Expediente T-1209857, Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. ...lo siguiente:**

*“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>i</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>ii</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>iii</sup> “En detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>iv</sup>”.*

Así las cosas Señor Juez de Tutela apoyo mi petición en tres defectos, **Defecto procedimental absoluto, Defecto material o sustantivo y violación directa de la Constitución**, esto es que surge cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido en suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

### **V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción a los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### **V. PRUEBAS**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

#### **DEL ORDEN DOCUMENTAL**

1. Copia del Auto que decreta la terminación del proceso **2012-00883-00**, pero que contradictoriamente habla del proceso **2015-00164-00**, contra **EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO**.
2. Copia del auto que resuelve el recurso.

#### **PRUEBA TRASLADADA:**

Sírvase señor Juez hacer llegar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica los siguientes expedientes, **2015-00740-00**, **2015-00404-00**, **2015-00404-00**, **2015-00782-00**, **2012-00046-00**, **2012-00875-00**, **2012-00881-00**, **2012-00882-00**, **2012-00885-00**, **2011-00422-00** y **2012-00883-00**, de manera que se pueda verificar lo aquí expuesto y se proceda de conformidad.

### **VI. ANEXOS**

Adjunto me permito aportar los documentos aducidos como pruebas, traslado para el accionado, certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Y poder para actuar

## **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225  
E-Mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) Celular: 3107868935  
Bucaramanga – Colombia.

### **VII. PETICION**

Solicitamos del Honorable señor Juez de conocimiento de la presente, se tutele el derecho fundamental vulnerado en el caso sub judice, dejando sin efecto Las providencias de terminación, así como las actuaciones que dependan de ella y ordenando se proceda a continuar con el trámite de los procesos.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

**El suscrito:** recibo notificaciones en la Calle 35 No 17-77 ofc. 704, edificio Bancoquia, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono, 310-7868935- 6701225, e-mail: [rueda.abogado@gmail.com](mailto:rueda.abogado@gmail.com) o en la secretaría de su Despacho.

**El Accionante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 35 No 17-34 Piso 6, teléfono 6802299 extensión 7079, e-mail: [cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co) Subgerencia de Cartera, Regional Santanderes, de la ciudad de Bucaramanga.

**El Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, recibirá notificaciones en el palacio de Justicia de Aguachica.

Del honorable Juez de Tutela, con altísimo respeto;

Atentamente,

**RAUL RUEDA RODRÍGUEZ**

C. C. No. 91.240.052 de Bucaramanga  
T. P. No. 119304 del C. S. de la J.

---